República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-34353496-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-23957421- -APN-SGASAD#TFN ARGENSUN S.A. c/ D.G.A. s/ AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-23957421- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por ARGENSUN S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 14/3/2022, la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expediente SIGEA Nº 19144-726-2020, iniciado el 9/1/2020, en relación al PE 18 078 EC01 001091 Y. Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasado un año y un mes desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1/2/2021 se solicitó pronto despacho. Afirma que, habiendo trascurrido más de dos años y dos meses de la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Agrega que la ausencia del dictado de algún acto impulsorio por parte de la Aduana, la coloca en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Concluye que la procedencia del recurso interpuesto es indudable, debido al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento y en el entendimiento que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, con fecha 30/3/2022, la representación fiscal presenta el informe requerido (IF-2022-30292222-APN-DTD#JGM) y acompaña copia digitalizadas de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 19144-726-2020 (IF-2022-30254572-APN-DTD#JGM). Expresa que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 09/01/2020 por la firma ARGENSUN S.A., ante la División Mesa de Entradas (DI GEDO), mediante la cual se solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la Destinación 18 078 EC01 001091Y. Reseña el trámite impreso a las actuaciones señalando, entre otros actos cumplidos, que fueron recibidas por la División Sumarial y Repeticiones con fecha 27/02/2020, que con fecha 01/02/2021 se presenta la exportadora y solicita el pronto despacho, que con fecha 03/05/2021 se remiten las actuaciones a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior - Dirección Regional Aduanera Central- y luego, con fecha 20/10/2021, a la Aduana San Rafael. Agrega que recepcionadas las actuaciones por la citada dependencia, con fecha 01/11/2021, se intima al presentante a constituir domicilio dentro del radio urbano de esa oficina aduanera (citando arts. 1001 a 1003 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esa oficina aduanera (art. 1004 del citado cuerpo legal), que a fs. 17 obra agregado el memorando dirigido a la exportadora, al domicilio constituido en su primera presentación y a fs. 18 y 21 lucen constancias de notificación del mismo, de las que surge que ha sido entregado con fecha 08/11/2021. Refiere que, con fecha 09/12/2021 se dicta la Resolución Nº 44/2021, por la cual se tiene por interpuesto el Recurso de Repetición –citando arts. 1068 y ss. del C.A.- y se hace efectivo el apercibimiento efectuado con fecha 01/11/2021 teniendo por constituido el domicilio de la firma ARGENSUN S.A. en los estrados de esa oficina aduanera, se declara la cuestión de puro derecho y se ordenan los pases a las áreas aduaneras pertinentes para continuar con el trámite de rigor, luciendo a fs. 22 constancia de notificación en los estrados de la mencionada resolución. Reseña los pases efectuados con fechas 22/12/2021 y 29/12/2021, a la Sección Económica Financiera y a la Sección Inspección Ex Ante. Por último relata que, con fecha 24/01/2022, se emite el Dictamen 03/2022 y, con fecha 02/02/2022, se dicta la Resolución Nº 03/2022 (AD SARA) por la cual no se hace lugar a la repetición interpuesta por la firma ARGENSUN S.A., notificando dicho decisorio en los estrados de esa oficina aduanera con fecha 04/02/2022. Advierte, del análisis efectuado, que el servicio aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los arts. 1068 y siguientes del Código Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva. Destaca que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, impone el rechazo *in limine* de la presente petición. Afirma que no se ha vulnerado el derecho de defensa o debido proceso, ya que se han cumplido con todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, el cual ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 03/2022 (AD SARA). Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Por último, refiere que el contexto sanitario, de público conocimiento, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, implicó la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72, T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, en consonancia con lo cual, la AFIP dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020. Afirma, en el caso particular del expediente administrativo bajo análisis, las actuaciones se iniciaron en enero de 2020 –es decir, cuando se encontraba cursando la feria fiscal de enero que se dispone todos los años– y unas semanas más tarde, se decretaba el aislamiento social, preventivo y obligatorio referido. Expresa que al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, toda la Administración Pública Nacional ha debido adecuarse a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital. Agrega que luego que la firma ARGENSUN S.A. solicitó el pronto despacho en fecha 01/02/2021, la actuación fue impulsada en forma constante por las diferentes áreas aduaneras intervinientes, hasta llegar a dictar resolución aduanera definitiva y culminar con el procedimiento de repetición. Destaca que el accionar de la actora en el trámite de repetición no ha sido diligente

en momento alguno, por cuanto, habiendo sido notificado debidamente por carta certificada (artículo 1013, inciso e) del Código Aduanero), no constituyó domicilio dentro del radio urbano de la Aduana San Rafael, a sabiendas que la Destinación objeto del pedido de devolución correspondía al registro de esa dependencia aduanera y que no se presentó a constituir domicilio. Agrega que, con fecha 14/03/2022, inició la presente acción de amparo por mora sin tener conocimiento –por su accionar negligente– que el procedimiento de repetición ya había concluido, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita el rechazo in limine del amparo por mora que nos ocupa, con expresa imposición de costas a la actora, para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal. En su defecto, se solicita que se declare abstracta la acción aquí intentada, toda vez que el procedimiento de repetición ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 03/2022 (AD SARA) de fecha 02/02/2022; todo ello, con costas a la actora.

III.- Que con fecha 6/4/2022 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido y por acompañadas en formato digital copias de las Actuaciones SIGEA 19144-726-2020 y se dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que resulta de los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal (IF-2022-30254572-APN-DTD#JGM) que la Actuación N° 19144-726-2020 se inicia ante la División AFIP Mesa de Entradas, con la solicitud de devolución de fecha 9/1/2020 –conforme sello de recepción inserto- que luce a fs. 1/5vta., presentada por ARGENSUN S.A., mediante apoderado, por la cual solicita la devolución de derechos de exportación abonados en virtud del Decreto 793/2018, en relación a la destinación Nº 18078EC01001091Y, adjuntando documental que luce a fs. 6/8, 9/12vta. A fs. 12 vta. luce sello ilegible de la fecha de recepción de la presentación. A fs. 13 luce agregado el pedido de pronto despacho, recepcionado por la División Sumarial y Repeticiones –según sello inserto- el 1/2/2021. A fs. 13 vta. se dispuso el giro de los actuados para su tramitación (con fecha ilegible). A fs. 14, en fecha 3/5/2021 se elevan los actuados a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior –Dirección Regional Aduanera Central, desde la cual, a fs. 15, con fecha 20/10/2021, se remiten los actuados a la Aduana de San Rafael a los fines de su intervención y competencia, siendo recepcionadas en el mes de noviembre 2021, conforme sello parcialmente legible inserto a fs. 15 vta. A fs. 16, con fecha 1/11/2021 el Administrador de la Aduana de San Rafael dicta auto por el cual tiene por presentado al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de apoderado de la firma Argensun S.A e intima al mismo para que constituya domicilio legal, conforme Apartado B, Pto. 3 a) de la Resolución General 2365/07 (AFIP), haciendo saber, asimismo, que debería constituir domicilio electrónico de conformidad a la RESOL-2021-4966-E-AFIP, todo ello bajo apercibimiento de considerarlo como constituido en los estrados de dicha dependencia, en donde quedarían notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren. A fs. 17 luce copia del MEMO OF. ADMINISTRATIVA NRO. 36/2021 de fecha 2/11/2021, por el cual se notifican a la administrada los proveídos dictados en diversas actuaciones, entre las que se encuentra identificada la actuación aquí involucrada. A fs. 18 obra la impresión de pantalla de la consulta de resultados de la pieza postal que da cuenta de su entrega con fecha 8/11/2021. A fs. 19/20, con fecha 9/12/2021, el Administrador de la Aduana de San Rafael, mediante Resolución N° 44/2021 (AD SARA), dispuso tener por deducido el procedimiento de repetición, hacer efectivo el apercibimiento previsto a fs. 16, teniendo por constituido el domicilio de la peticionante en los estrados de la dependencia de dicha Aduana de San Rafael. Asimismo, declaró la causa de puro derecho y dispuso la intervención de la Sección Económica Financiera y de la Sección Inspección EX ANTE a los efectos de sus respectivas competencias en el trámite del procedimiento. A fs. 21 luce copia del aviso de recibo de Correo Argentino, con fecha de recepción 8/11/2021. A fs. 22 la División Aduana de San Rafael deja constancia, de fecha 10/12/2021, de notificación de la Resolución Nro. 44/2021 (AD SARA), poniendo las actuaciones a disposición de ARGENSUN S.A. en la sede de dicha aduana, en los términos del art. 1013, inc. g) del C.A. A fs. 24, con fecha 23/12/2021, se agrega impresión de Comprobante de pago de la liquidación Manual

18078LMAN001880Y. A fs. 27/32 se agregan constancias digitalizadas del PE involucrado. A fs. 33, con fecha 18/1/2022, se remiten los actuados desde la Sección Inspección Ex – Ante, a la Oficina A (Sumarios). A fs. 34/40 se agrega el dictamen jurídico n° 3/2022, de fecha 24/1/2022, en el sentido que correspondería rechazar la repetición intentada. A fs. 41/51 se agrega la Resolución N° 03/2022 (AD SARA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Rafael con fecha 2/02/2022, que resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A. A fs. 52, con fecha 4/2/2022, se deja constancia que se notifica la misma a la amparista en la Sede de la Aduana de San Rafael, de acuerdo a lo reglado por el art. 1013, inc g), del C.A., siendo ésta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas y queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-23956407-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-23956922-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 9/1/2020 inició procedimiento de repetición y, con fecha 1/2/2021, solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento en trámite mediante Actuaciones SIGEA 19144-726-2020.

Que, asimismo, del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero –División Aduana de San Rafael-, mediante el dictado de la Resolución N° 3/2022 (AD SARA), de fecha 2/2/2022, ha puesto fin al procedimiento de repetición deducido por la amparista, rechazando la devolución intentada, por lo que el recurso de autos ha perdido virtualidad.

Que toda vez que, a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (14/3/2022), el procedimiento de repetición cuya demora agravia a la amparista se encontraba resuelto (por resolución de fecha 2/2/2022), luciendo agregada constancia de su notificación a la peticionante, corresponde rechazar el presente recurso de amparo, con costas a la vencida –conf. art. 1163 del C.A.-.

VI.- Que atento la imposición de costas así como a la naturaleza del proceso, que versa sobre una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde regular honorarios a la representación fiscal, para lo cual resultan de aplicación el art. 1163 del Código Aduanero y las normas de la ley de Honorarios 27.423, por la cual se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), teniendo especial consideración a lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo, de la citada ley, así como la Acordada CSJN 4/2022, que determinó el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) en $7.439.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Paula Lorena Diaspro por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante salvo en lo que respecta a la imposición de las costas, que opino deben imponerse por su orden (art. 1163 del CA). Ello atento a que, de los hechos constatados en las actuaciones administrativas -sobre los que, como principio, no corresponde realizar valoración alguna dentro del acotado marco jurisdiccional del amparo- la actora pudo considerarse con derecho para promover la presente acción.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Paula Lorena Diaspro por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 15:02:42 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 15:22:16 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 15:47:11 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.08 15:47:12 -03:00